Oficio N° 85-2019

 INFORME PROYECTO DE LEY N° 11-2019

Antecedente: Boletín N° 12.519-02

 Santiago, 14 de mayo de 2019.

 Por oficio N° 14604, de 4 de abril de 2019, doña Loreto Carvajal Ambiado, presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, para excluir de esa jurisdicción el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria (Boletín N° 12.519-02).

La iniciativa legal en la que recae este requerimiento fue iniciada por moción parlamentaria, ingresado a tramitación el 2 de abril de 2019 y no cuenta con urgencia para su tramitación. Con fecha 4 de abril fue derivado en primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados, a la Comisión de Defensa Nacional.

 Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de diez de mayo en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Guillermo Silva Gundelach, señora María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Manuel Valderrama Rebolledo, Jorge Dahm Oyarzún y Arturo Prado Puga, señora Ángela Vivanco Martínez y señor Mauricio Silva Cancino, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA**

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, diez de mayo de dos mil diecinueve.

 **Vistos y teniendo presente:**

 **Primero.** Que por oficio N° 14604, de 4 de abril de 2019, doña Loreto Carvajal Ambiado, presidenta en ejercicio de la Cámara de Diputados, solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, para excluir de esa jurisdicción el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria (Boletín N° 12.519-02).

La iniciativa legal en la que recae este requerimiento fue iniciada por moción parlamentaria, ingresado a tramitación el 2 de abril de 2019 y no cuenta con urgencia para su tramitación. Con fecha 4 de abril fue derivado en primer trámite constitucional, por la Cámara de Diputados, a la Comisión de Defensa Nacional.

**Segundo.** Los autores del proyecto de ley fundan su iniciativa en la necesidad de adecuar la legislación penal militar a los estándares establecidos por el derecho internacional, y en la propia concepción y exigencias de la democracia y el Estado de derecho. En ese sentido, estiman que las leyes N° 20.477, que modificó la competencia de los tribunales militares, y N° 20.968 que la complementa, constituyeron un avance, dado que excluyeron la posibilidad de que víctimas civiles o menores puedan ser sometidos a la competencia de la justicia militar, ni en calidad de víctimas ni en calidad de imputados. Sin embargo, advierte la moción, dichas reformas resultan insuficientes al día de hoy, pues “los militares, que siguen sometidos a la jurisdicción castrense, no gozan de todas las garantías procesales que asegura el proceso penal acusatorio”[[1]](#footnote-1).

Asimismo, los autores del proyecto lo justifican en base a la obligación internacional del Estado, derivada de su condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso Palamara Iribarne v. Chile[[2]](#footnote-2), dictada el 22 de noviembre de 2005 y cuyo cumplimiento continúa pendiente.

Acusan que el Estado de Chile aún no ha cumplido con la obligación internacional impuesta por dicha sentencia, y citan el último Informe de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, de 1 de septiembre de 2016, donde “la Corte estima que si bien la Ley N° 20.477 es un avance en la reforma de la competencia de la justicia militar, ésta continúa siendo insuficiente para dar cumplimiento a esta medida de reparación pues no cumple con adecuar plenamente la normativa interna de Chile a los estándares o parámetros indicados en la Sentencia sobre las limitaciones que debe observar la jurisdicción penal militar”[[3]](#footnote-3)

**Tercero.** De acuerdo a lo anterior, la idea matriz del proyecto de ley en cuestión radica en excluir de la jurisdicción de los tribunales militares el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares. Persigue este objetivo por dos vías: primero, derogando aquellas normas (el numeral 3° del Artículo 5° del Código de Justicia Militar) que suponen dentro de la jurisdicción militar el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares; y segundo, incorporando al mencionado Artículo 5°, una regla que otorga a los tribunales ordinarios con competencia penal, el conocimiento de los delitos comunes de que cometan militares, incluso respecto de otros militares.

**Cuarto.**  En cuanto al contenido del proyecto, la iniciativa consta de un único artículo que modifica el Código de Justicia Militar, cuyo texto se expone en el siguiente cuadro comparativo:

| **TEXTO VIGENTE** **(CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR)** | **PROYECTO DE LEY**  | **SIMULADO** |
| --- | --- | --- |
|  Artículo 5° Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: 1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieren lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares. Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles. 2° De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 4° de la segunda parte del artículo 3°; 3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas; 4° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 3°, para obtener la restitución de la cosa o su valor. |  Artículo Único. Introdúzcase las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:1. Derógase el numeral 3° del Artículo 5°.3. Agréguese el siguiente inciso 2° en el Artículo 5, nuevo: “Con todo, corresponderá siempre a los juzgados ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares”. |  Artículo 5° Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: 1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieren lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares. Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles. 2° De los asuntos y causas expresados en los números 1° a 4° de la segunda parte del artículo 3°; ~~3° De las causas por delitos comunes cometidos por militares durante el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas;~~ 4° De las acciones civiles que nazcan de los delitos enumerados en los números 1° a 3°, para obtener la restitución de la cosa o su valor. **Con todo, corresponderá siempre a los juzgados ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares.** |
|  Artículo 9-. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil. Corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al juzgado en lo criminal competente del primer puerto nacional de arribada. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el juzgado en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice. | 2. Derógase el inciso 1° del Artículo 9° [Artículo Único] | Artículo 9-. ~~No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados por los tribunales ordinarios, los militares que se hicieren procesados de delitos comunes cometidos en el ejercicio de funciones propias de un destino público civil.~~ Corresponderá conocer de los delitos cometidos por civiles en una nave militar en la alta mar al juzgado en lo criminal competente del primer puerto nacional de arribada. Si el delito fuere cometido por un civil en una aeronave en vuelo, conocerá de ese delito el juzgado en lo criminal competente en el primer aeropuerto nacional en que aquélla aterrice. |

**Quinto**. **Análisis de la propuesta legislativa.** Como se sabe existe una clara tendencia legislativa en la última década dirigida a restringir considerablemente la competencia de la justicia militar en tiempo de paz; la que se ha materializado en la implementación de una serie de reformas, tales como:

1. La Ley N° 20.477, de 2010, que Modifica competencia de los Tribunales Militares, cuyo artículo 1° prohibió el sometimiento de civiles y menores de edad a la jurisdicción militar[[4]](#footnote-4).
2. La Ley N° 20.968, de 2016, que Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyo artículo 5° modifica el artículo 1° de la Ley N°20.477, con el objeto de especificar que la exclusión de los civiles y menores de edad de la jurisdicción militar, es sin importar si estos tienen la calidad de víctimas o de imputados[[5]](#footnote-5).

**Sexto**. Respecto de la primera reforma, la Corte Suprema informó, en su momento, mediante el Oficio 142-2010[[6]](#footnote-6), que la exclusión de civiles y menores de edad a todo evento de la jurisdicción militar constituía una decisión “en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile”[[7]](#footnote-7). Además, se sugirió entonces, y también a través del Oficio N°152, de 8 de octubre de 2010, que la expresión “civiles” envuelve no sólo a quienes pudieren revestir la calidad de imputados, sino también a aquellos que puedan tomar la calidad de víctimas u ofendidos, manifestándose por la Corte la conveniencia de plasmarlo expresamente en el precepto.[[8]](#footnote-8) Dicha sugerencia se materializó en el año 2016, mediante la Ley N°20.968[[9]](#footnote-9).

A lo anterior cabe agregar que otros diversos proyectos de ley fueron informados favorablemente por la Corte Suprema, conforme se detalla en el Anexo.

Especial mención merece el pronunciamiento de la Corte Suprema, a través del Oficio N° 14-2017, de 24 de enero de 2017, al proyecto de ley que modifica el artículo 1º de la Ley N° 20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, en lo relativo a delitos comunes cometidos por militares (Boletín N° 11.059-02), puesto que se trata de una iniciativa legal que comparte la idea matriz del proyecto de ley que ahora se informa. Dicho proyecto propone como única modificación agregar al Artículo 1° de la Ley 20.477 un inciso final, del siguiente tenor:

*"Con todo, corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en materia penal, el conocimiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares"*[[10]](#footnote-10)

Como se puede apreciar, el precepto, en términos prácticos, tiene un contenido idéntico al del inciso que el proyecto en análisis pretende incorporar, con la diferencia que la moción ya informada propone su incorporación en la Ley N°20.477, mientras que la iniciativa objeto de este informe lo agrega al Artículo 5° del Código de Justicia Militar. Adicionalmente, la propuesta más reciente se diferencia porque deroga dos normas: el numeral 3° del Artículo 5°; y el inciso 1° del Artículo 9°, ambos del Código de Justicia Militar.

**Séptimo.** Respecto al boletín N°11.059, el Tribunal Pleno expresó su acuerdo a restringir la competencia de la justicia militar solo al conocimiento de los delitos militares. La Corte ha respaldado esta posición en la doctrina que ha postulado con énfasis que el conocimiento de los delitos comunes perpetrados por militares debe corresponder, únicamente, a los tribunal ordinarios de justicia (Véase Couso Salas, “Competencia de la Justicia Militar. Una perspectiva político-criminal”, en *Hacia una reforma de la Justicia Militar. Delito Militar, Régimen Disciplinario, Competencia y Organización*. Cuadernos de Análisis Jurídico, 13, Serie Publicaciones Especiales, UDP. Varios autores, 2002, pp. 73 y ss.)[[11]](#footnote-11).

Sin embargo, la Corte Suprema, en el Considerando 11° de su informe, advierte que el texto propuesto puede generar un problema de interpretación. Dicha consideración vale también para la moción en estudio, pues si bien ambas iniciativas hablan de “delitos comunes”, entendiéndose por tales los que no son delitos militares, ninguna de ellas aclara qué se entiende por “delito militar” ni aporta un criterio para determinar este concepto.

**Octavo.** En efecto, siguiendo a Renato Astrosa, el Tribunal Pleno estima indispensable introducir la tradicional distinción, según el interés jurídico lesionado, entre delitos exclusivamente militares y delitos objetivamente militares. Como plantea el Considerando 9° del referido informe:

*“Los exclusivamente militares corresponden a aquellos delitos militares cuyos hechos lesionan únicamente bienes jurídicos tutelados por la ley penal militar; en ellos hay sólo una lesión exclusiva de un interés militar (v. gr. deserción, abandono de puesto, cobardía frente al enemigo, etc.). Los delitos objetivamente militares, en cambio, están constituidos por hechos que lesionan contemporáneamente bienes jurídicos tutelados tanto por la ley penal militar como por la ley penal común, hay una lesión coetánea a intereses militares y comunes (v. gr. maltrato al superior causando lesiones o muerte, hurto de especies militares). (Astrosa, Derecho Penal Militar, 2ª edición, Editorial Jurídica, 1974, pp. 86-87)”.*

Es en relación a los delitos “exclusivamente militares” que debe definirse la noción de delito común, entendiendo por tal, los que no son militares exclusivamente, esto es, aquellos en que el objeto jurídico de protección no es primordialmente militar, no es propio del orden militar, no está vinculado a las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares (Considerando 12°)[[12]](#footnote-12).

Pero el problema, sostuvo la Corte Suprema, es que en el Código de Justicia Militar (cuyo Artículo 5° entiende los delitos militares como aquellos “contemplados en este Código”) existen “delitos militarizados”, es decir, figuras objetivamente militares o en las que no se describe la conducta penada y se efectúa una remisión a determinados tipos del Código Penal, transformando un delito común en militar, sometiéndolo a la jurisdicción especial, por la calidad de los sujetos o porque el objeto material del delito tiene la calidad de militar[[13]](#footnote-13).

Por esta razón, la recomendación del Pleno es complementar la propuesta, con una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, donde deben definirse las infracciones con el fin de establecer, con precisión, las conductas que, por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en ese cuerpo de leyes, superando la defectuosa redacción del artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar[[14]](#footnote-14). De lo contrario, la reforma postulada, sin perjuicio de representar un progreso en la política legislativa, tendría un carácter meramente programático (Considerando 12°).

**Noveno. Observaciones específicas al Proyecto de Ley**. La iniciativa legal en estudio es positiva, en la medida que restringe la competencia de la jurisdicción militar, lo que está en línea con las explicaciones precedentes. Sin embargo, cabe reiterar, al igual que en el Informe relativo al Boletín N°11.059-02, la propuesta puede suscitar problemas de interpretación, dado que pretende otorgar competencia exclusiva a la judicatura ordinaria, respecto de delitos comunes, pero sin aclarar qué se entiende por “delito militar” ni aportar criterios para su determinación.

Atendido el tenor del Artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar, que entiende como delitos militares los contemplados en dicho código, no resulta claro si los delitos comunes se definirán como aquellos que no son delitos “exclusivamente” militares o que no son “objetivamente” militares. De modo que seguirían existiendo razones normativas para que los tribunales militares pretendan conocer y juzgar los denominados delitos “militarizados” y para que los juzgados ordinarios en materia penal se inhiban de conocer y juzgarlos. Por ello, si bien la propuesta representa un progreso legislativo, podría tener un carácter meramente programático; por lo que se torna necesario reiterar las recomendaciones anteriores del Pleno, de complementar la propuesta con una revisión crítica de la Parte Especial del Código de Justicia Militar, que defina las infracciones que, por reunir las condiciones de auténticos delitos militares, han de contenerse en ese cuerpo de leyes, superando la actual redacción del artículo 5° N° 1 del Código de Justicia Militar.

La regla propuesta[[15]](#footnote-15) no resulta del todo clara respecto de delitos donde el sujeto pasivo no es una persona natural, sino una institución o una práctica (v.gr. en los delitos de falsedad o que atentan contra la fe pública o la confianza, casos en que el bien jurídico tutelado no es individual, sino colectivo).

Por lo anterior, resulta pertinente reiterar la redacción sugerida por la Corte Suprema, respecto del Boletín N°11.059-02, que fue del siguiente tenor:

*“Corresponderá siempre a los tribunales ordinarios con competencia en materia penal el conocimiento de los delitos comunes que cometan militares en contra de otros militares, sean éstos personas naturales o personas jurídicas, reparticiones o dependencias de las Instituciones Armadas”*[[16]](#footnote-16)

**Décimo.** Por otro lado, debe hacerse presente que la iniciativa no contempla disposiciones transitorias que definan la aplicación de la ley -que eventualmente se dicte- a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia o a las causas en actual tramitación.

**Undécimo.** Por último, cabe destacar que la propuesta resulta más completa que la moción contenida en el Boletín N°11.059-02; por dos motivos: primero, porque deroga el N° 3 del Artículo 5° del Código de Justicia Militar (que en todo caso resultaría derogado tácitamente[[17]](#footnote-17)), precepto que, según ya se vio, fue pie forzado para la jurisprudencia ordinaria, en orden a declararse incompetente. Dados los fines del proyecto y por razones sistemáticas y de seguridad jurídica, dicha derogación parece adecuada. Y, en segundo lugar, también resulta acertada la derogación propuesta del inciso primero del Artículo 9° del mismo cuerpo legal, por volverse prescindible e inútil.

En todo caso, a la hora de formular adecuaciones, sería conveniente que en el N° 4 del Artículo 5°, que da competencia a la justicia militar respecto de las acciones civiles producto de los delitos que ella conozca, se eliminara la alusión a los delitos del N°3 de dicho artículo, que se propone derogar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar, para excluir de esa jurisdicción el conocimiento de las causas por delitos comunes cometidos por militares, y entregarlo a la justicia ordinaria (Boletín N° 12.519-02).

Ofíciese.

PL 11-2019”

Saluda Atentamente a US.

 **HAROLDO BRITO CRUZ**

 **Presidente**

**JORGE SÁEZ MARTIN**

 **Secretario**

1. Proyecto de Ley que modifica el Código de Justicia Militar y limita la competencia de la jurisdicción militar. Boletín 12.519-02. p. 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. SCIDH. Palamara Iribarne v. Chile. Serie C N° 135. Rol CIDH/135/2005. 22.11.2005. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Resolución de La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Palamara Iribarne VS. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 1.9.2016. Párrafo 32 de la Resolución. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/palamara_01_09_16.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. *Artículo 1°.- Restricción de la competencia de los tribunales militares. En ningún caso, los civiles y los menores de edad estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares. Ésta siempre se radicará en los tribunales ordinarios con competencia en materia penal.*

 *Para estos efectos, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6º del Código de Justicia Militar.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Artículo 5°.- Intercálase en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 20.477, que Modifica Competencia de Tribunales Militares, a continuación del término* "edad"*, la frase siguiente:* ", que revistan la calidad de víctimas o de imputados,". [↑](#footnote-ref-5)
6. Oficio 142-2010, de 23 de septiembre de 2010, respecto del entonces Boletín N°7203-02 [↑](#footnote-ref-6)
7. Considerando 3°, Oficio 142-2010, de 23 de septiembre de 2010. [↑](#footnote-ref-7)
8. Oficio 152-2010, de 8 de octubre de 2010, considerando 1°. [↑](#footnote-ref-8)
9. La iniciativa relativa a la formación de dicha ley correspondió al Boletín 9589-17, que fue informado por la Corte Suprema por los Oficios 136-2015 y 151-2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Por su parte, el Boletín 12.519-02, objeto de este informe, propone agregar al Artículo 5° del Código de Justicia Militar, el siguiente inciso final: “Con todo, corresponderá siempre a los juzgados ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase Considerando 10°. CS. Oficio N° 14-2017, 24.1 2017. [↑](#footnote-ref-11)
12. Para mayor precisión, la Corte remite al concepto del profesor Jorge Mera, según el cual para que se configure un delito militar es necesario: (i) Que la conducta haya infringido un deber especial militar, es decir, un deber impuesto sólo a los militares, precisando su condición de tales; (ii) Que con la infracción de dicho deber se haya afectado un bien jurídico-penal de carácter militar; y (iii) La infracción del deber militar y la afectación de un bien jurídico-penal militar deben hallarse en relación de medio a fin (Considerando 11°). [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase Considerando 9°. CS. Oficio N° 14-2017, 24.1 2017. Y la Corte remite a Astrosa. *Derecho Penal Militar*, 2ª edición, Editorial Jurídica, 1974. p. 88. [↑](#footnote-ref-13)
14. Art. 5° Corresponde a la jurisdicción militar el conocimiento: 1° De las causas por delitos militares, entendiéndose por tales los contemplados en este Código, excepto aquéllos a que dieren lugar los delitos cometidos por civiles previstos en los artículos 284 y 417, cuyo conocimiento corresponderá en todo caso a la justicia ordinaria, y también de las causas que leyes especiales sometan al conocimiento de los tribunales militares.

 Conocerán también de las causas por infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, en el decreto ley N° 2.306, de 1978, sobre Reclutamiento y Movilización y en la ley N° 18.953, sobre Movilización, aun cuando los agentes fueren exclusivamente civiles. [↑](#footnote-ref-14)
15. “Con todo, corresponderá siempre a los juzgados ordinarios con competencia en lo penal, el conocimiento y juzgamiento de los delitos comunes que cometan militares, incluso respecto de otros militares”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Considerando Duodécimo. Oficio 14-2017 de 24 de enero de 2017. [↑](#footnote-ref-16)
17. Por ser incompatible con el precepto incorporado en el inciso 2° del mismo artículo 5. [↑](#footnote-ref-17)